

JUNTA GENERAL

CG/JG/DI/35/2005

DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” RESPECTO DE ACTOS IMPUTADOS A LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/35/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, relativa a actos imputados a la coalición “Alianza por México, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que el artículo 33 del Código Electoral de la entidad, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- II.** Que la fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México prevé como un derecho inherente a los partidos políticos, acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México, para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III.** Que el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece en su fracción I que los poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial de la Federación y del Estado, así como los Ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo las establecidas en el Código en comento.

- IV.** Que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México prevé los supuestos respecto a los que, este organismo electoral se encuentra facultado para imponer sanciones, mismas que se derivan del incumplimiento a las obligaciones que están sujetos los partidos políticos, así como sus dirigentes y candidatos; señalando expresamente lo siguiente:

A. Partidos Políticos:

1. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
2. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

3. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.

4. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.

5. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

6. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

7. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

8. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

B. Dirigentes y Candidatos:

1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

2. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieren utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político, o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I del precepto que se transcribe en el apartado correspondiente.

3. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G del Código.

- V.** Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México dispone que serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 del ordenamiento legal invocado.
- VI.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 355 del ordenamiento legal en comento.
- VII.** Que de conformidad a lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 356 del Código en materia, el Instituto Electoral del Estado de México conocerá las irregularidades en que haya incurrido un instituto político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- VIII.** Que concluido el plazo de cinco días para efectos que el partido político imputado elabore el desahogo de su garantía de audiencia, contemplado en el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la Junta General formulará el

dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva, en términos del párrafo cuarto del artículo invocado.

IX. Que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo General, se interpuso un escrito de denuncia, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Alianza por México” y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

X. Que en el escrito de mérito, el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, presentó como anexos, además de la copia certificada de su acreditación como representante ante el Consejo General, una hoja de tamaño doble carta en la que se contiene difusión del evento que describe en su escrito de denuncia, así como un boleto de asistencia al mismo evento y un video casete en formato VHS; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:

- Que en fecha 14 de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo un evento denominado “Reina de Reinas”, en el auditorio “Alfredo del Mazo Vélez”, del municipio de Sultepec, Estado de México, en el que participaron como patrocinadores, además de algunos comercios de la región, el ayuntamiento del municipio de Sultepec, y en el que la solicitante refiere, se hizo entrega de propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México.

- Que en el evento de referencia, se incurrió en faltas a la normatividad electoral, toda vez que al tratarse de un evento en el que se realizó proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto y en el que participaron como patrocinadores los ayuntamientos de Sultepec y Texcaltitlán, se actualizan faltas a lo que dispone el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

- Que al tratarse de un evento patrocinado por empresas mercantiles de carácter privado, mismo que se organizó para realizar proselitismo a favor del candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México”, se incurre en faltas a lo que dispone la fracción VI del artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

- Adicionalmente, se afirma que las conductas descritas en la denuncia que se interpone, son parte de otras tantas que se han presentado en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ha sido reiterada, circunstancia que éste órgano electoral debe tomar en cuenta al momento de analizar y realizar el dictamen correspondiente.

XI. Que en fecha veinticuatro de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación del escrito de denuncia interpuesta por el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, asignándole el número de expediente CG-JG-DI-35/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México y en términos del artículo 356 del mismo ordenamiento legal, la Junta General, es el órgano del Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición “Alianza por México”, toda vez que los actos que se describen en el escrito de denuncia, están relacionados con la misma.

XII. Que mediante oficio número IEEM/PCG/786/05, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiocho de junio del mismo año, a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la denuncia interpuesta por la Coalición “PAN-

CONVERGENCIA” a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

XIII. Que el uno de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la denuncia presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

XIV. Que en fecha dieciocho de julio del presente año la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el dictamen correspondiente a la solicitud de investigación que nos ocupa, determinando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, en base a lo manifestado en los considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX del presente dictamen.*

***SEGUNDO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.*

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 18 de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

XV. Que en fecha veintidós de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número 108 denominado “Dictamen sobre la denuncia presentada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” en contra de la Coalición “Alianza por México”, así como de su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, recaído en el expediente No.

CG/JG/DI/35/2005””; documento que en sus puntos de acuerdo señaló:

“PRIMERO: El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/35/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, con base en lo manifestado en los Considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX del Dictamen presentado por la Junta General.”

- XVI.** Que inconforme con las determinaciones emitidas por el Consejo General y descritas en el Considerando que antecede, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 108, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha veintiséis de julio del presente año; radicándose el medio de impugnación de referencia bajo el expediente identificado con el número de expediente RA/32/2005.
- XVII.** Que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia emitida en fecha nueve de agosto del presente año, recaída al expediente citado en el Considerando que antecede, determinó revocar el Acuerdo número 108 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Se declara procedente la vía intentada por el **C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. -----*

*SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el Recurso de Apelación **RA/32/2005**, con base en los razonamientos expuesto en el Considerando V de la presenten sentencia.-----*

TERCERO.- En consecuencia, se revoca el acuerdo número ciento ocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de julio del año en curso, denominado “Dictamen sobre la denuncia presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, así como de su candidato a gobernador el C. Enrique Peña Nieto, recaído en el expediente número CG/JG/DI/35/2005”, para los efectos señalados en el antepenúltimo párrafo del Considerando V de la presente resolución, para lo cual **DEVUÉLVANSE** las constancias originales que obran en autos.-----

XVIII. Que en la sentencia que se describe en el Considerando que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México estableció como razonamientos que para la presente causa son determinantes, las siguientes expresiones de hecho y de derecho:

“... Ahora bien ... se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como

condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por la que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos (sic), no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de este Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

*... y se **REVOCA** el Acuerdo número ciento ocho, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de julio del dos mil cinco, para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación...*

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento a la sentencia a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por la Coalición actora, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por la Coalición “Alianza por México” y su candidato, el C. Enrique Peña Nieto, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulten violatorias de los preceptos legales invocados por la Coalición actora.

En ese sentido, se determina que la denuncia que es materia del presente Acuerdo, tiene como objetivo el verificar los actos desplegados en el evento “Reina de Reinas” realizado en el auditorio “Alfredo del Mazo Vélez”, del municipio de Sultepec, el día catorce de mayo del dos mil cinco, para determinar si se actualizan conductas violatorias de disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, pues a dicho de la quejosa,

el evento de referencia tuvo como connotación realizar proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto con el apoyo de los Ayuntamientos de Texcaltitlán y Sultepec y de personas morales de tipo mercantil.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso definir desde este momento la situación que guarda la solicitud realizada por la coalición quejosa, con respecto a las pruebas documentales públicas que aporta, pero que refiere como elementos que solicita se requiera por esta autoridad electoral a los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec y al Instituto Universitario del Estado de México.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar que esta autoridad electoral tiene la facultad de requerir información, pero es preciso delimitar esa facultad pues solo en ejercicio de una atribución expresa contenida en la ley de la materia, puede ser realizada una diligencia que tenga como objetivo requerir información a autoridades municipales y a instituciones educativas de carácter privado, en el contexto de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que a continuación se hace el análisis de los preceptos legales aplicables del Código Electoral del Estado de México al asunto en específico:

*“**Artículo 356.-** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.*

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

*Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan **las instancias competentes del propio Instituto.***

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político”.

De lo anterior, se colige que solo se podrá requerir información a las propias instancias del Instituto, sin que en lo dispuesto por este precepto legal, se desprenda que la Junta General tenga atribuciones suficientes para solventar lo que la coalición solicitante requiere.

“Artículo 3.- *La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita.

Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.”

Del dispositivo legal en cita, se vislumbra que efectivamente los órganos del Instituto, entre ellos la Junta General, pueden contar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, para el desempeño de sus funciones, mismas que se contienen en el artículo 99, que a la letra dice:

Artículo 99.- *La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma;

III. Proponer al Consejo General los programas educación cívica del Instituto;

IV. Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y

VIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

Sin embargo, por lo que hace a los preceptos legales arriba invocados, en específico al artículo 3 del Código Electoral del Estado de México, que contempla la posibilidad de que los órganos del Instituto, para el desempeño de sus funciones contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales, es preciso indicar que tal atribución es una facultad potestativa de la autoridad electoral, que ponderará para los casos específicos, la necesidad y la idoneidad de las diligencias que se requieran, considerando primeramente, la justificación que de la necesidad de la diligencia, haga quien la solicita y posteriormente, la aportación sustancial de los posibles resultados de la diligencia a la conclusión que se genere.

Es decir, que en el caso en específico, la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, sólo manifiesta que como pruebas se ofrecen los informes que habrán de rendir los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec y el representante del Instituto Universitario del Estado de México, sin aportar mayores elementos que demuestren la necesidad imperiosa de llevar a cabo tales diligencias, pues de su simple mención, esta autoridad electoral, no considera que se desprenda la idoneidad o necesidad inminente de llevar a cabo las peticiones, sólo por lo que hace al caso específico de las autoridades municipales, pues es claro que por lo que hace al Instituto Universitario del Estado de México, es imposible, en términos de la ley, conceder tal petición.

Aún más, del contenido del video que obra como prueba en autos del expediente correspondiente, no se puede definir a quien atribuirle la organización del evento “Reina de Reinas”, y adicionalmente las manifestaciones de la recurrente son carentes de fundamento para primeramente determinar la personalidad de los servidores públicos a los que hace referencia, es decir, no existen otros medios de convicción que permitan a la autoridad electoral, generarse la convicción suficiente para determinar que los ciudadanos mencionados son quienes dice la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”; en segundo lugar, esta autoridad electoral considera innecesario solicitar los informes a los ciudadanos referidos, pues de lo expuesto en el video referido, se advierte que en todo caso los ayuntamientos de referencia, solo participan como autoridades que aportan regalos a las concursantes del certamen, bajo este esquema, de las condiciones que relata la coalición actora, no se justifica plenamente la necesidad de efectuar tales diligencias.

Adicionalmente, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionador electoral, tiene entre sus principios el desarrollar las diligencias justas y necesarias cuya consecuencia sea sustancial e indispensable en la elaboración del dictamen o resolución correspondiente, por lo que la autoridad electoral, en uso de una atribución potestativa, habrá de ponderar solo las diligencias necesarias, indispensables y que generen las mínimas molestias a los gobernados, más aún cuando en la especie, no se advierte la

justificación plena para su realización, conforme a lo que expresamente arguye la coalición actora.

Así las cosas la Junta General determina que por lo que hace al informe que se requiere por parte de la coalición solicitante al Instituto Universitario del Estado de México, éste no es posible de solicitar, pues la autoridad electoral, no tiene atribuciones para requerirlo; asimismo, por lo que hace a los informes requeridos a los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec, estos no son debidamente justificados por la solicitante y además, esta Junta General, no los considera indispensables para determinar acerca de la situación que se investiga, en los términos de la propia petición del actor.

- XIX.** Que es preciso definir que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sólo está facultada para realizar la investigación que se solicita mediante la denuncia realizada, siempre y cuando no rebase la esfera de sus atribuciones ni de su competencia, porque de esa manera estaría trastocando el derecho fundamental de los partidos políticos a la garantía de la seguridad jurídica, por lo que al tratarse de actos que ya han sido consumados y de los que no existe mayor prueba aportada que no sean las documentales privadas y la técnica aportadas por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, esta Junta General, procedió a realizar el análisis de las probanzas ofrecidas por la Coalición solicitante considerándolas en base a lo que dispone el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, para el efecto de determinar si es procedente o no la solicitud de investigación planteada mediante la denuncia que nos ocupa, por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”; precepto legal que a la letra dispone:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

...

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el

expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ahora bien, con las pruebas que obran en autos del expediente número CG/JG/DI/35/2005, es posible deducir que el evento de referencia si bien no se acredita que fue organizado o convocado por la Coalición “Alianza por México”, en el contexto del mismo se advierte, presumiblemente que se llevaron a cabo actividades tendientes a promover el voto a favor de la misma coalición, pues la entrega de artículos utilitarios así lo evidencia.

Sin embargo, es preciso indicar que se advierten dos modalidades en la entrega o reparto de regalos a los asistentes y a las concursantes del evento “Reina de Reinas”, por un lado se encuentran los artículos utilitarios que pueden considerarse como de propaganda electoral en términos del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 152. ...

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Es decir, en el evento de referencia, tal como se observa y se escucha en el medio magnético probatorio, representantes sin identificar de la Coalición “Alianza por México”, realizan entrega de elementos de esta naturaleza.

Asimismo, en el momento de la premiación de las participantes del evento “Reina de Reinas”, se advierte que las concursantes, reciben de personajes que no son debidamente identificados por la coalición que aporta las pruebas, algunos artículos, de los que no se observa con plenitud las características de los mismos, sin embargo si puede inferirse que tales obsequios carecen de los elementos indispensables para ser considerados como propaganda electoral.

De lo anterior se infiere que se repartió propaganda electoral a algunos de los asistentes al evento referido, sin que a través de ese acto, se haga mención expresa o solicitud de voto a favor de la coalición investigada; asimismo, se puede deducir que otros de los artículos entregados a las participantes del concurso, no son propaganda electoral, sino obsequios atribuibles a un reconocimiento por su participación en el evento que se investiga, mismos artículos que fueron repartidos solo a las cinco señoritas participantes que se observan en el video.

Por lo que hace a la propaganda electoral, esta se encuentra regulada por la ley electoral, por tanto su entrega, repartición y los lugares y modalidades en que se lleven a cabo, no implican absolutamente el hecho de la coacción, pues al ser una actividad contemplada en el artículo 152 del Código Electoral local, se comprende como un hecho permisible, desde luego con limitantes y restricciones, de las que por cierto, no se incurre en la especie.

Ahora bien, por lo que hace a los obsequios que por su participación, les fueron entregados a las concursantes, mismos que fueron entregados por los diferentes patrocinadores del evento, tampoco es posible afirmar que tales regalos impliquen una coacción a las 5 participantes, porque considerarlo de ese modo, implicaría también que la marca de zapatos “andrea”, haya coaccionado a las 5 señoritas a utilizar siempre la misma marca.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, dispone que por coacción debe entenderse, fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo; por lo que en estricto sentido, la coacción en este caso operaría si se comprobase que al momento de entregar los regalos, se utilizara fuerza o violencia para obligar a las cinco participantes a hacer o a decir algo, hecho que no se desprende del contenido del video ni de las narraciones de la coalición solicitante, razón por la cual esta Junta General determina que los obsequios que presumiblemente fueron entregados por la Coalición “Alianza por México”, a las concursantes, no se actualiza el supuesto de la coacción, para conseguir de mala manera el voto de las referidas participantes.

De lo anteriormente analizado y con relación a los elementos convictivos aportados, se puede concluir certeramente lo siguiente:

1.- Que el evento de referencia, no es propiamente un acto de campaña electoral, pues no reúne los extremos a los que hace referencia el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México.

2.- Que con la presunta entrega de artículos promocionales y regalos a las participantes del certamen, por parte de la Coalición “Alianza por México”, a los asistentes en el evento que se estudia, no se violentan las disposiciones del artículo 158 de Código Electoral del Estado de México, así como no se incurre en faltas a las obligaciones de los partidos políticos, consagradas en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal.

XX. Que por lo que hace a la supuesta participación del Diputado Gustavo Cárdenas, de quien además no se advierte se le catalogue como organizador del evento o como invitado especial al mismo, sino que solo se le presenta para dirigir un mensaje a los asistentes y a las participantes, es claro que su intención es promover la candidatura de la Coalición “Alianza por México”, situación que no violenta la ley de la materia, pues no existe disposición jurídica en contrario, pues el mismo Gustavo Cárdenas, bajo la calidad con la que es presentado, es decir como Coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, puede consumir actividades a favor del partido político al que pertenece, por lo que es entendible que al participar como invitado en el evento de referencia, haya aprovechado la ocasión para ejercer sus derechos partidistas. Es decir, el hecho de que presumiblemente en el evento que se analiza, haya participado el Diputado Gustavo Cárdenas, con el carácter de coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, no implica que se haya violentado la ley electoral en los términos de las sanciones administrativas aplicables a la Coalición investigada en términos de los artículos 355 y 355 bis del Código Comicial, pues del video no se desprende, entre otras cosas lo siguiente:

- 1.- Que quien se afirma es el diputado Gustavo Cárdenas, sea la misma persona que aparece en el video que se aporta como prueba.
- 2.- Que de confirmarse que sea un Diputado, el mismo este utilizando recursos públicos para hacer proselitismo a favor de la Coalición "Alianza por México".
- 3.- Que el individuo en cuestión, se ostente como Diputado Local y que a través de la fuerza o la violencia, obligue a los asistentes o a las concursantes a hacer o a decir algo.
- 4.- que se haya utilizado por el ciudadano cuestionado, recursos o aportaciones de personas morales de carácter mercantil.

XXI. Que por todo lo anterior y en cumplimiento del principio de exhaustividad, que rige las actividades de toda autoridad electoral, se puede concluir lo siguiente:

- 1.- No se acredita que el evento que se analizó, tuvo como objetivo de su realización, la difusión de la campaña electoral de Enrique Peña Nieto, ni tampoco que fue un evento realizado por la Coalición "Alianza por México" o por alguno de los partidos que la integran.
- 2.- Al no ser un evento partidista, el hecho de que presuntamente hayan participado los Presidentes Municipales de Sultepec y Texcaltitlán, se constriñe a su posible aportación como patrocinadores de un evento de carácter civil, en el que además se realizó la entrega de obsequios a las cinco participantes.
- 3.- No se acredita que en dicho evento de carácter civil, la Coalición "Alianza por México", recibió aportaciones de naturaleza alguna por parte de personas morales del orden mercantil, pues es notorio que las que participaron como patrocinadoras del evento, lo hicieron en el contexto de patrocinar el concurso "Reina de Reinas VIP 2005".
- 4.- La supuesta intervención del Diputado Gustavo Cárdenas Monroy al enviar un saludo, una felicitación y un presente a las cinco concursantes, en nombre de Enrique Peña Nieto, constituye uno

más de los obsequios que recibieron las participantes, sin que se observe ninguna conducta ilegal, incluso, en ningún momento se advierte que se realice invitación al voto o difusión de plataforma electoral.

Asimismo, es preciso reiterar que el evento de referencia, al ser de naturaleza social, no encuadra dentro de los que los partidos políticos o las coaliciones organizan para promover sus candidaturas o difundir sus plataformas electorales, pues su objetivo es muy distinto, ahora bien, el hecho de que en el mismo evento, se haya repartido entre los asistentes propaganda electoral y se hayan dado obsequios a las participantes del concurso, no es violatorio de ninguna disposición legal de carácter electoral, pues se advierte claramente que el evento no fue realizado con recursos públicos, ni que haya sido organizado por la coalición investigada, asimismo, se puede deducir que la misma coalición, no recibió ninguna aportación ni se le generó ningún beneficio por su participación en el mismo, a no ser, por un supuesto posicionamiento entre los asistentes, mismo que no puede ser ni cualificado ni cuantificado y que desde luego no es considerado como una violación a la ley electoral.

XXII. Que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que al no acreditarse que las conductas denunciadas, que no se probaran siquiera en forma indiciaria, constituían infracciones a la normatividad y en consecuencia resulta improcedente realizar tal investigación, en atención a las consideraciones señaladas con anterioridad, y así también, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave RA/32/2005, dictada en fecha nueve de agosto del año en curso.

XXIII. Que conforme a lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la denuncia que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en

una próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO: Se declara el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la solicitud de investigación formulada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, relativa a actividades desplegadas por la Coalición “Alianza por México”, con base en lo manifestado en los considerandos XVII al XXII del presente dictamen.

SEGUNDO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente dictamen, ante el Consejo General de conformidad a lo que dispone el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para su discusión y aprobación en su caso.

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero de dos mil seis.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/35/2005, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” RELATIVA A ACTIVIDADES DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”.

EL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL

SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL